

CARMEN RIBAS BUYO

Procurador de los Tribunales

Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

Calle CASP 116 4 2
08013 BARCELONA
N.i.f.: 37.262.096-A

AMADO MARTINEZ RUIZ

Abogado

Calle RAVAL DE MONTSERRAT 14

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

NºExp. : A-8250

Contrario.. : BUILDINGCENTER, S.A.U.

Asunto : PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procd.: 329/16-B2

Juzgado..... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 16 de BARCELONA

Su Ref. :

BARCELONA a, 07/05/2019 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : ACORDAR DESESTIMAR RECURSO, CON IMPOSICION COSTAS PARTE RECURRENTE LIMITE 400€

Fecha Resolución el 02/05/2019 Notificada el 07/05/2019.

Sin otro particular, atentamente le saluda,



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 329/2016 (B)**
TRIBUTOS

PARTE DEMANDANTE: **BUILDINGCENTER S.A.U.**
Procurador: Carlos Montero Reiter
Letrado: Josep Torras Terns

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**
Procuradora: Carmen Ribas Buyo
Letrado: Amado Martínez Ruiz

SENTENCIA Nº 108/2019

En Barcelona, a 2 de mayo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA Se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de BUILDINGCENTER S.A.U. contra la resolución de 30 de junio de 2016 por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) girada por importe de 7398,21 euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada que en fecha 30 de marzo de 2017 presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.





Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. OBJETO.

El presente recurso tiene por objeto la resolución de 30 de junio de 2016 por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) girada por importe de 7398,21 euros.

Alega la parte actora que en fecha 25 de marzo de 1999 la mercantil TRANSTERRA SA adquirió la parcela sita en C/ Manso Aymerigas de Terrassa por un valor de 98994,93 euros (finca registral 2250 del Registro de la Propiedad nº 1 de Terrassa). Que posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2010 se acordó una operación de fusión por absorción por la que la entidad COINTASADOS SL absorbió diversas sociedades entre las que se encontraba TRANSTERRA SA.

Indica que en fecha 4 de octubre de 2013 la entidad COINTASADOS SL transmitió a BUILDINGCENTER un conjunto de fincas entre las que se encontraba la finca registral anteriormente indicada. El precio de dicha finca ascendió a 90.000 euros. Que en la escritura de compraventa se acordó que la parte compradora BUILDINGCENTER se haría cargo del pago del IIVTNU con independencia de COINTASADOS fuera el sujeto pasivo del impuesto. COINTASADOS otorgó poder especial irrevocable con las más amplias facultades para comparecer ante cualquier Administración.

BUILDINGCENTER presentó la autoliquidación del IIVTNU ante el Ayuntamiento de Terrassa por importe de 7398,21 euros y procedió a su pago el 17 de diciembre de 2013 junto con los intereses de demora.

En fecha 23 de diciembre de 2015, BUILDINGCENTER no estando conforme con la autoliquidación del IIVTNU y estando debidamente apoderada, solicitó su rectificación así como la devolución del importe total que había satisfecho el 17 de diciembre de 2013.

El 14 de enero de 2016 el Teniente de Alcalde de los Servicios de Gobierno del Ayuntamiento de Terrassa desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidación practicada, contra la que se interpuso recurso de reposición que





fue desestimado por resolución de 30 de junio de 2016.

Considera que la resolución carece de motivación al no apreciar la minusvaloración que ha experimentado la finca. Considera que no habiéndose producido un incremento del valor de la finca, no existe hecho imponible y por tanto la resolución atenta contra el principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE. Entiende por ello que procede anular el acto impugnado y dejar sin efecto la liquidación practicada.

Frente a ello se opone la parte demandada. Defiende la constitucionalidad de la norma aplicada. Considera en cualquier caso que no consta acreditado que se haya producido una merma del valor de la finca ya que la escritura en la que se basa la parte actora no presenta ningún tipo de prueba que permita acreditar que el valor de la finca es de 90.000 €. Interesa por ello la desestimación del recurso.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.^a referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (artículos 104 a 110)

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

Por su parte, el artículo 107 TRLRHL establece las bases para su cálculo indicando que *“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del





devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha





reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de





manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En relación al impuesto que nos ocupa, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, considera el tribunal, en primer lugar, que





corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por tanto, en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta, únicamente cabrá entrar a rectificar la liquidación en aquellos casos en los que el obligado tributario acredita que no se ha producido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En el presente caso, la parte recurrente basa su argumento en el hecho de que en fecha 25 de marzo de 1999 la mercantil TRANSTERRA SA adquirió la parcela sita en C/ Manso Aymerigas de Terrassa por un valor de 98994,93 euros y que el 4 de octubre de 2013 la entidad COINTASADOS SL transmitió a BUILDINGCENTER un conjunto de fincas entre las que se encontraba la finca registral anteriormente indicada fijándose un precio de 90.000 euros.

Considera la parte recurrente que resulta evidente que el precio de adquisición (98994,93 €) resulta superior al precio de venta (90.000 euros) por lo que no ha existido un incremento de valor de la finca.

Las alegaciones de la parte recurrente no pueden prosperar.

En el presente caso, examinada la escritura pública de compraventa (folios 2 a 40 del EA) en la estipulación cuarta referida al precio y forma de pago se hace constar "el precio total de la compraventa es la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL EUROS (8.400.000 €)" sin que ninguna mención específica se haga al valor concreto de transmisión de la finca 2250 a la que se refiere la autoliquidación. Alega la parte recurrente que el precio se fija en base a un desglose de precios (folios 41 y 42 EA) en el que consta una valor de





transmisión de la finca por valor de 90.000 euros pero dicho desglose carece de valor probatorio alguno al no fundarse en tasación alguna ni formar parte del cuerpo de la escritura ni tener siquiera el sello de la Notaría.

Sentado lo anterior, lo único que consta acreditado en el presente procedimiento en virtud de documento público es que COINTASADOS SL transmitió a BUILDINGCENTER un conjunto de fincas por un valor total de 8,4 millones de euros pero no el valor concreto de transmisión de la finca objeto de autos. Por tanto, la parte actora no ha logrado acreditar suficientemente en el presente procedimiento la existencia de una disminución del valor de la finca que dé lugar a la inexistencia de hecho imponible por lo que la liquidación practicada debe considerarse correcta.

En el presente caso, por tanto, resulta obligado declarar la actuación administrativa conforme a derecho y desestimar la demanda formulada.

CUARTO. COSTAS El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el presente caso, habiéndose desestimado la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA procede condenar en costas a la parte demandante, si bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.4 LJCA únicamente hasta un máximo de 400 euros por todos los conceptos teniendo en cuenta la cuantía del procedimiento, su complejidad y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso presentado por la representación de BUILDINGCENTER S.A.U. contra la resolución de 30 de junio de 2016 por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) girada por importe de 7398,21 euros, con imposición expresa de costas a la parte recurrente hasta un máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el





artículo 81.1.a) de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Codi Segur de Verificació: GM35KTLMYOFOL1D08TVWLLXJ838V7N

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcón Ramírez, Basilio;

Data i hora 03/05/2019 14:38

